RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1115/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

RESULTANDO

1. Interposición del medio de impugnación.

Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, remitido al día siguiente ante esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jesús Eduardo Canales López, en su carácter de representante suplente de Morena, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto

Nacional Electoral, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable el veintinueve de agosto del año en curso, en el juicio ciudadano ST-JRC-152/2018.

- **2. Turno.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- **3. Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal

_

¹ En adelante Ley de Medios

Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Cuestión previa.

Del estudio integral de la demanda se advierte que, el recurrente cuestiona la legalidad de la notificación de la sentencia recurrida, bajo el argumento esencial de que el actuario de la Sala Regional, no se cercioró que el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, fuera el señalado para tal efecto. Como consecuencia de lo anterior, solicita que esta Sala Superior, vía incidental, analice su inconformidad.

Esta Sala Superior atiende al planteamiento del recurrente de que se emprenda el estudio de la notificación practicada, no de forma incidental o por cuerda separada, sino como una cuestión preliminar para valorar la oportunidad de su recurso.

Análisis de la notificación.

Se estima que contrario a lo sostenido por el recurrente, la notificación controvertida se practicó conforme a derecho, pues esta se realizó en el domicilio que se señaló en la demanda para tal efecto, por lo que cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En efecto, el artículo 27, numeral 2 de la Ley de medios establece lo siguiente:

"Artículo 27

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

(...)

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- **d)** Firma del actuario o notificador. (...)"

En el caso, la cédula de notificación que levantó el actuario adscrito a la Sala Regional, es la siguiente:

De lo anterior, se advierte que la constancia cuenta con los requisitos que establece el precepto antes citado, pues:



- Contiene la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, pues la actuaría precisó que se notificaba la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-152/2018.
- Establece el lugar, hora y fecha en que se realizó, ya que se señaló que la notificación se practicó a las once horas con diez minutos, del treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el inmueble correspondiente a la representación de Morena, ubicado en Avenida Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, estado de México.
- Se precisa el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia (Jorge Mauricio Castillo López).
- Consta la firma autógrafa de la actuaria judicial.

Lo anterior permite concluir que, la notificación² satisface los requisitos establecidos en el artículo 27, numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que se puede constatar que fue realizada acorde con los estándares procesales señalados por la ley aplicable.

Sumado a lo anterior se debe tomar en cuenta que, en todo caso, tal como se advierte de la cédula de notificación,

² Constancia de notificación que obra en la foja 97 del cuaderno del ST-JRC-152/2018.

existe certeza de que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio señalado por el actor en el medio de impugnación ST-JRC-152/2018³

Lo anterior, porque se entendió con Jorge Mauricio Castillo López, persona autorizada para esos efectos en su líbelo inicial⁴, a quien se le entregó la cédula respectiva e incluso, asentó lo siguiente: "Recibí cédula de notificación y copia de sentencia. Jorge M. Castillo López.".

Ello permite arribar a la conclusión de que, se convalidó el vicio del cercioramiento que aduce el inconforme, pues de otra forma, no pudiera entenderse que el referido autorizado, eventualmente, se encontrara en el domicilio que, en criterio del actor, es precisamente el incorrecto.

Además, se debe tener presente que, la fe actuarial⁵ del servidor público que realiza la notificación de la sentencia, no es desvirtuada por el actor, y en ese sentido, su solo dicho es insuficiente para destruir la presunción de validez del acto apoyado en el principio de legalidad.

³ Oficinas de la representación de Morena, "Avenida Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, estado de México; foja 6 ídem

⁴ Autorizado mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, foja 53 ídem

⁵ El artículo 34 del Reglamento Interno del TEPJF, establece lo siguiente: "Las actuarias y actuarios y, en su caso la persona titular de la Oficina de Actuaría, **tendrán fe pública** con **respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen**, para lo cual deberán conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.

Una vez despejado lo anterior, y atendiendo a que la notificación en estudio fue realizada de manera correcta, lo procedente es desestimar la pretensión incidental.

Consecuentemente, se analiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

Ello es así, porque la ley de la materia establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó personalmente al recurrente el treinta de agosto del año en curso⁶, quien promovió en su contra recurso de reconsideración hasta el tres de septiembre siguiente, es decir, en el cuarto día que marca la Ley de Medios.

7

⁶ Visible a foja 97 del cuaderno del ST-JRC-152/2018.

De lo anterior se sigue que, si el plazo previsto por la Ley de Medios⁷ para la interposición del recurso es de tres días, resulta evidente que al haberse presentado en el cuarto día se hizo de manera extemporánea.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día que se practicó, esto es, el treinta de agosto, por lo cual, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca transcurrió del treinta y uno de agosto al dos de septiembre del mismo año, como se muestra a continuación:

AGOSTO			SEPTIEMBRE		
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
29 Emisión de la	30 Notificación	31 (día 1)	1 (día 2)	2 (día 3)	3 (día 4)
Sentencia Impugnada	Personal al Actor (surte efectos)	Comienza término	(310 2)	Vence término	Presentación de la demanda

De ahí que se insiste, si la demanda se presentó ante la responsable el tres de septiembre de dos mil dieciocho, resulta claro que se hizo fuera del plazo legal respectivo.

Cabe precisar, que para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

impugnado se vincula los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputado local por mayoría relativa por el distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez y los resultados de dicha elección.

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

SUP-REC-1115/2018

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES
PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1115/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO